



Recurso nº 1049/2016 C.A. Galicia 144/2016

Resolución nº 986/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 02 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D.F.B.S., en nombre de la sociedad KRKA FARMACÉUTICA, S.L. (en adelante, KRKA o la recurrente) contra su exclusión en la licitación convocada por el Servicio Gallego de Salud para contratar el “*Suministro sucesivo de medicamentos antiinfecciosos*”, (Expte. MI-SER1-16-020), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio Gallego de Salud (en lo sucesivo el SERGAS o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el BOE y en el Diario Oficial de Galicia los días 30 de agosto, 13 y 19 de septiembre de 2016, respectivamente, licitación para la contratación del suministro de medicamentos anti-infecciosos. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los 14 lotes en que se divide, se cifra en 22.468.684,11 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de suministro, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 8 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el registro físico de este Tribunal, escrito de recurso, soportado en papel, presentado por KRKA, en el que solicita la anulación de su exclusión, producida por no subsanar de manera adecuada la documentación administrativa relativa a la solvencia económica y técnica. Respecto a la solvencia



económica manifiesta que, como ya indicó en el escrito de subsanación, el depósito de las cuentas del año 2014 en el Registro Mercantil *“se realizó de manera telemática, teniendo, hasta el momento, como único justificante el presentado... dicho justificante era el único que se poseía hasta ahora, ya que, actualmente, se dispone del original de las cuentas anuales expedido por el Registro Mercantil, y que se presentan en el presente Recurso como justificante”*. En cuanto a la acreditación de la solvencia técnica, aportó los certificados solicitados por la mesa de contratación respecto a los principales suministros realizados en los 5 últimos años mediante *“certificado de buena ejecución”* del Sistema Andaluz de Salud; ese certificado es el único que le facilita el Sistema Andaluz de Salud, aunque *“está en disposición de presentar una declaración de los principales suministros de medicamentos con destino a compradores privados de los últimos 5 años”*.

Cuarto. El 18 de noviembre se ha recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del SERGAS. Solicita la desestimación del recurso por cuanto, para subsanar las deficiencias de la documentación acreditativa presentada de su solvencia económica y financiera, la recurrente presentó copias simples de las cuentas anuales de los tres últimos años, pero de nuevo sin certificación alguna válida de su depósito en el Registro Mercantil. Sobre la justificación de la solvencia técnica, de acuerdo con lo establecido en los pliegos, en los certificados a aportar *“deberá especificarse claramente que son suministros de medicamentos y su importe”*, mientras que *“en el certificado del Servicio Andaluz de Salud no aparece importe alguno”*.

Quinto. Con fecha 21 de noviembre se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que presentaran las alegaciones que tuvieran por convenientes, sin que se haya evacuado el trámite.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, en ejercicio de competencias delegadas, resolvió en fecha 17 de noviembre denegar la solicitud de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio



suscrito con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. En el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), el artículo 38 relativo a la *“Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad”*, así como la Disposición transitoria segunda *“Tramitación electrónica”*, disponen que la interposición del recurso especial, cuando se presente en el Tribunal, se realizará por vía electrónica.

La presentación debe efectuarse a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Se trata, por tanto, de un cauce específico y preceptivo para la tramitación del recurso especial en materia de contratación. Así lo hemos señalado en múltiples resoluciones (como referencia, en la nº 411/2016 de 27 de mayo, con cita y transcripción de la normativa aplicable en materia de uso de medios electrónicos).

La entidad recurrente ha incumplido la obligación contenida en el artículo 38 del RPERMC de presentar su escrito de interposición de recurso por vía electrónica, sin que haya presentado justificación alguna de la imposibilidad de acceso a dicho modo de tramitación.

Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso ni los argumentos de fondo aducidos en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.F.B.S., en nombre de la sociedad KRKA FARMACÉUTICA, S.L. contra su exclusión en la licitación convocada por el Servicio Gallego de Salud para contratar el *“Suministro sucesivo de medicamentos antiinfecciosos”*

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.